

C/ CLAUDIO JILMAR ARAYA VERGARA.

Delito de Desacato, artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y Delito de Lesiones Leves en contexto de VIF.

RUC Nº: 18000514734-0

RIT Nº: 31-2020

La Serena, diez de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los días tres, cuatro y cinco de febrero del presente año, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, constituida por los jueces doña E. Victoria Gallardo Labraña, quien presidió la audiencia, don Enrique Cossio Vásquez y doña Eugenia E. Gorichon Gómez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra de **CLAUDIO JILMAR ARAYA VERGARA**, cédula nacional de Identidad N°14.906.721-3, nacido el 7 agosto 1981, 39 años, chileno, soltero, técnico en instalaciones sanitarias, estudios hasta 3º medio, domiciliado en pasaje Las Amapolas nº 4110, Villa La Florida, comuna de La Serena, representado por el abogado Defensor Penal Público Rodrigo Barrera Rojas, domiciliado en calle Las Rojas N° 1220, La Serena. Representó al Ministerio Público, el Fiscal Nicolás Nicoreanu Rodrigo, domiciliado en calle Eduardo de la Barra N° 315, comuna de La Serena.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público sostuvo acusación fiscal por los siguientes hechos: El día 26 de mayo de 2018, aproximadamente a las 07:00 de la mañana aproximadamente, el acusado Claudio Jilmar Araya Vergara, quien a esa fecha mantenía vigente la medida accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 dispuesta por el Juzgado de Garantía de esta comuna, conforme sentencia de fecha 04 de julio de 2017 pronunciada en causa RIT 1011-2017, consistente en la prohibición de acercarse a su conviviente doña Carolina Andrea González González, desobedeciendo dicha medida concurrió al domicilio de la víctima ubicado en calle Dos Poniente nº 808, de la comuna de La Serena, para agredirla golpeándola con un palo en diversas partes del cuerpo. Producto de la acción del imputado, la víctima resultó con lesiones consistentes en "estigmas de contusiones en ambas piernas y contusiones en dorso de ambas manos" de carácter leve según diagnóstico realizado por el médico de turno que la atendió en el Servicio de Urgencias del Hospital de La Serena.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos de un delito de desacato, previsto y sancionado en del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y un delito de lesiones leves, artículo 494 nº 5 del Código Penal, las que por ficción legal se reputan menos graves, del artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N°20.066, sobre violencia Intrafamiliar, delitos que se encuentran en grado de desarrollo de consumado, en los que le cabe al acusado participación en calidad de autor.

La Fiscalía señaló que no concurrieron circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y pidió se condene al imputado a las siguientes penas:

1. Por el delito de desacato, la pena de cuatro años de reclusión menor en su grado máximo, la accesoria señalada en la letra b) del artículo 9 de la ley N° 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio y lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el periodo de un año más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena.

2. Por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, solicitó se condene al acusado a sufrir la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, la accesoria señalada en la letra b) del artículo 9 de la Ley N° 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio y lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el periodo de un año más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

TERCERO: Que, en su Alegato de Apertura el Ministerio Público señaló que acreditará más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación mediante declaración de víctima, y testigos policiales, así como con audios y resolución en que consta la prohibición de acercarse a la víctima, pidiendo condena.

En su Alegato de Clausura, refirió que en juicio se presentó la víctima de Desacato y Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia Intrafamiliar y prestó una declaración sincera dando luces junto al Dato de Atención de Urgencia, del día mes año y hora de ocurrencia de los hechos. Fue una declaración valiente porque en audiencia sindicó al acusado como agresor. También la describió como una declaración sincera al reconocer sus propios errores. Agregó que declaró la hermana de la víctima quien dio fe del ciclo de violencia intrafamiliar. Explicó que la declaración de la víctima hay que interpretarla desde la mella del tiempo, considerando que los hechos

ocurrieron en mayo de 2018, y que gracias a la declaración de Alejandra Barra, fueron consistentes y permanentes en el tiempo, porque la declaración tomada a la víctima fue el año 2019. Refirió que su declaración fue consistente con la declaración del carabinero Castro Gómez, quien dio cuenta de la denuncia de la víctima que fue agredida con un palo; así como la época de la misma, agregando que las falencias en la declaración de la víctima, se salvaron con la documental, acreditándose el día, hora, lugar, dinámica y las lesiones sufridas, más allá de toda duda razonable. Lo anterior unido al incumplimiento de la sentencia que condenó al acusado por Violencia Intrafamiliar, prohibiéndole acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de estudio o trabajo por un año, según consta en audio incorporado en juicio. Refirió que hay que interpretar los hechos desde una perspectiva de género, por el carácter de mujer de la víctima y que nada gana por denunciar al acusado, por ello solicita condena.

En su Réplica señaló que la declaración de la víctima fue refrendada con el Dato de Atención de Urgencia, con la declaración del carabinero, y la declaración de Delfina Avalos a través de funcionario policial, por lo que hay corroboración y consistencia en el tema.

CUARTO: Que, en su Alegato de Apertura, la Defensa pide absolución porque el Ministerio Público no acreditará que el 26 de mayo de 2018 el acusado concurrió al domicilio de 2 poniente 808, a agredir a Carolina González, así como tampoco hubo incumplimiento de la sentencia del tribunal de garantía, por lo que los hechos de la acusación no podrán ser corroborados por testigos directos, ni por testigos civiles que son testigos de oídas de los hechos, los funcionarios policiales llegan al lugar que no era el domicilio de la víctima, y solo después hacen un informe del hecho en base al testigo directo, pero que se hizo mucho, mucho después. Con relación a las lesiones sufridas por Carolina González refirió que ella era adicta a las drogas, en el Dato de Atención de Urgencia se solicitó atención psicológica de la acusada por lo que es posible que las lesiones se hayan causado por circunstancias de droga o alcoholismo de la víctima, por lo que en virtud de la presunción de inocencia, pide absolución.

En su Alegato de Clausura, mantuvo lo planteado en la apertura de juicio, esto es, absolución de Claudio Araya Vergara porque con la prueba rendida no se pudo acreditar que el acusado concurrió al domicilio de la víctima y la agredió en los términos de la acusación. Refirió que para condenar más allá de toda duda razonable, la sola declaración de la víctima – único testigo

directo de los hechos - no fue suficiente. Explica que si bien se puede condenar con la sola declaración de la víctima, esta declaración debe ser un relato lógico, consistente en el tiempo y condecirse con el resto de la prueba. Sin embargo, esto no se cumplió, por lo tanto, la aptitud para condenar en base a ese solo antecedente no fue suficiente. Refirió que la declaración de la víctima no se vio corroborada por otros antecedentes de manera clara. En efecto no pudo decir el día ni la hora de los hechos, sino solo hasta que pudo leer el Dato de Atención de Urgencia. Tampoco pudo señalar si fue en la tarde o en la noche o en la mañana, así como tampoco cómo empezó el hecho. Explicó que había llamado a su hermana y abuela, comunicándole el hecho a través de una llamada telefónica desde su casa. Sin embargo, se acreditó con la declaración de Carabineros y Policía de Investigaciones que ella primero concurrió a casa de su abuela y después llamó a carabineros. Por lo tanto, su declaración carece de consistencia. También Policía de Investigaciones realizó diligencias el 1º de febrero de 2019, bastante tiempo después de ocurridos los hechos. Carabineros fue al lugar, ratifica que fue a casa de la abuela, y luego va al domicilio donde ocurrieron los hechos, ve el desorden en el domicilio pero no encontró al imputado, ni realizó ninguna diligencia como buscar el arma con que se generaron las lesiones. Lo que existe es un contexto de Violencia Intrafamiliar, un abuso de drogas y alcohol por parte de los involucrados, por lo que no se puede descartar una autolesión considerando que la víctima se tomaba una botella de alcohol diaria, lo que unido a la droga es posible que se hayan autolesionado. Se encontraban separados en ese momento, por lo que había una ganancia secundaria, ya que iban y volvían y que consistía en obligarlo a volver, "*o vuelves o te denuncio*", atendido que la víctima conocía el sistema y sabia como utilizarlo, por lo que existiendo otra posibilidad que expliquen la causa de los hechos, solicita absolución.

En su Réplica refirió que reconoce que la víctima llegó donde su abuela a pedir auxilio por las lesiones, pero no hay nadie que corrobore quién las causó, y ese es el punto central de su argumentación.

QUINTO: Que, consultado el acusado CLAUDIO ARAYA VERGARA, advertido e informado al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal, en presencia de su abogado defensor, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

SEXTO: Que, en este juicio no se acordaron por los intervenientes convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, las pruebas rendidas han sido valoradas por este Tribunal con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo

dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, siendo incorporadas al juicio las siguientes: Prueba del **MINISTERIO PÚBLICO**:

a) Testimonial:

- 1.-Carolina Andrea González González, comerciante.
2. Katherin Alejandra González González.
- 3.-Yoe Arturo Castro Gómez, Cabo Primero de Carabineros.
- 4.-Alejandra Barra Argandoña, Subcomisario de la Policía de Investigaciones.

b) Documental.

- 1.- Dato de Atención de Urgencia Folio 35213, de fecha 26 de mayo de 2018 emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de La Serena.
- 2.- Copia autorizada de la sentencia dictada en audiencia de fecha 04 de julio de 2017, en causa RIT 1011-2017, del Juzgado de Garantía de la Serena.
- 3.- Copia autorizada del certificado de ejecutoria de la sentencia RIT 1011-2017.

c) otros medios de prueba no regulados expresamente.

1. 01 Disco compacto que contiene registro digital de audiencia de fecha 04 de julio de 2017 celebrada en causa RIT 1011 – 2017, del Juzgado de Garantía de La Serena.

Por su parte, la **DEFENSA** adhiere a la prueba del Ministerio Público y no presenta prueba propia.

OCTAVO: Que, con el mérito principalmente de las declaraciones de los testigos Carolina y Katherin ambas González González, Yoe Castro Gómez y Alejandra Barra Argandoña, la prueba documental y el audio de la audiencia de control de detención de 04 de julio de 2017, pruebas analizadas de conformidad lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, se han podido dar por acreditados los siguientes hechos:

El día 26 de mayo de 2018, a las 07:00 de la mañana aproximadamente, Claudio Jilmar Araya Vergara, quien a esa fecha mantenía vigente la medida accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 dispuesta por el Juzgado de Garantía de esta comuna, conforme sentencia de fecha 04 de julio de 2017 pronunciada en causa RIT 1011-2017, consistente en la prohibición de acercarse a su conviviente doña Carolina Andrea González González, concurrió al domicilio de ella, ubicado en calle Dos Poniente nº808, de la comuna de La Serena, golpeándola con un palo en diversas partes del cuerpo. Producto de la acción de Claudio Jilmar, Carolina González resultó con lesiones en ambas piernas y contusiones en dorso de ambas manos de carácter leve.

NOVENO: Que previo al análisis de la prueba rendida, se hace presente que los puntos de controversia del debate, no fue la fecha ni lugar de concurrencia del hecho, así como tampoco la circunstancia de haber sufrido lesiones la víctima, sino el hecho de haber concurrido el acusado al domicilio de aquella y haberle causado las lesiones.

No obstante lo expuesto y pese a no haber sido objeto de la controversia la circunstancia de comisión del hecho en cuanto a la hora, fecha y lugar de su comisión, estos resultaron acreditados con la declaración de la víctima quien refirió los hechos ocurrieron en el mes de mayo del año 2018. Sin embargo, atendido el tiempo transcurrido no recordaba el día. No obstante ello, explicó que ese día la llevaron a constatar lesiones, reconociendo el Dato de Atención de Urgencia incorporado en juicio como aquel correspondiente al día de ocurrencia de los hechos, documento que siendo extendido el día 26 de mayo de 2018 a las 7:50 horas resulta concordante y complementario con los dichos de la víctima en cuanto a la hora, día, mes y año del suceso. Por su parte, la declaración del testigo de Carabinero Yoe Castro Gómez, señaló que el día 26 de mayo de 2018 recibió un llamado de la Central Cenco por cuanto había una víctima de violencia intrafamiliar en el domicilio de calle Los Andes 2912, de la comuna de La Serena, razón por la que concurrió al lugar, arribando a las 7.30 horas aproximadamente, y se entrevistó con doña Delfina Avalos Barraza, abuela de Carolina González y le refirió que su nieta había sido víctima de violencia intrafamiliar, por lo que se entrevistó con ésta última que se encontraba en una habitación del domicilio y le señaló que los hechos de agresión ocurrieron alrededor de las 07.00 horas aproximadamente, pudiendo percibir por si las lesiones en su cuerpo, razón por la que la lleva al consultorio Pedro Aguirre Cerda, del sector de La Florida, entre 08.00 y 08.30 aproximadamente, reconociendo el Dato de Atención de Urgencia n° 35213, como el emitido por el Hospital de la Serena por los hechos del juicio, antecedentes que unido a la incorporación del documento en audiencia, en razón de su concordancia con los dichos de la víctima y dinámica relatada por ésta tanto en estrados como ante el testigo de carabinero, permitió tener por acreditado que los hechos ocurrieron el día 26 de mayo de 2018 a las 07.30 horas aproximadamente.

Con relación al lugar de ocurrencia de los hechos, éste se acreditó con la declaración de la testigo Carolina González quien refirió que los hechos ocurrieron en su domicilio ubicado en calle 2 poniente 808, La Antena, de la comuna de La Serena, domicilio que es reconocido por la testigo Katherin

González como el domicilio de su hermana, concordando de esta manera con los dichos del testigo de Carabinero Yoe Castro, quien refirió dicha dirección como el domicilio donde sucedieron los acontecimientos del caso, así como la declaración de la testigo policial, Alejandra Barra, quien habiéndole tomado declaración a la víctima el 1 de febrero de 2019, depuso que ésta le señaló que los hechos ocurrieron en su domicilio.

DECIMO: Con relación a la dinámica de los hechos, esto es, por una parte, que el acusado ingresó al domicilio de su ex conviviente doña Carolina González González, ubicado en 2 poniente 808, La Antena, La Serena, desobedeciendo lo ordenado por la resolución dictada el día 04 de julio de 2017 por el Juzgado de Garantía de La Serena que estableció, la prohibición de acercarse a la víctima; por una parte; y, por la otra, las lesiones cometidas en la persona de Carolina González, resultaron acreditadas con la prueba rendida conforme se expone a continuación.

En este sentido, se ha ponderado el relato de la víctima Carolina González González, quien señaló que se encontraba en juicio por el episodio de violencia que tuvo con Claudio, su ex pareja, explicando que fue en mayo de 2018 pero no recordaba cómo empezó. Sin embargo, sí recordó que le dio con un palo, por lo que la llevaron a constatar lesiones a urgencia en La Serena. Agrega que Claudio la agredió en las manos, en las piernas y en el sector del pecho, explicando que cuando ocurrió el hecho de violencia, estaba conviviendo con Claudio, en el domicilio de 2 poniente. Aclara que éste no fue el primer acto de violencia con Claudio, sino que habían hechos anteriores. Uno de ellos fue cuando le acuchilló la pierna, le dio una cortada, le atravesó de lado a lado y salió corriendo con la sábana con sangre. Ese día, se fue donde su abuela, que vivía más abajo, porque la grasa se le caía, y un vecino le prestó ayuda. Este hecho anterior de violencia lo denunció. Por estos hechos anteriores de violencia, su conviviente ha estado en prisión. Por eso el tribunal ha ordenado el alejamiento. Con relación a la penúltima agresión, le dijo a carabineros que había sido golpeada. Con relación al desacato, los carabineros sabían sobre el desacato, porque en varias oportunidades la iban a visitar por orden del fiscal, por la medida de protección. Agrega que después de éste hecho – refiriéndose a los hechos de este juicio - carabineros la llevó al domicilio y se quedó en la casa encerrada, comunicándole lo ocurrido a sus familiares, su abuela Delfina del Rosario Avalos Barraza y a su hermana, Catherine González González.

Que si bien, en este sentido el relato de la víctima aparece como genérico, en la dinámica específica, sí aparece claro en la circunstancia que Carolina González fue agredida, al menos en las manos y piernas, que de dicha circunstancia avisó a su abuela y a su hermana, y que luego concurrió con carabineros a constatar lesiones. En este contexto, procede recordar que se trata de un hecho cuya prueba corresponde analizar con perspectiva de género, atendido que la agredida es una mujer. Esto supone incorporar en el análisis los principios rectores de esta perspectiva, entre ellos el principio de la no violencia de género cuyo fundamento se encuentra en la asimetría relacional entre hombres y mujeres, y que se proyecta en la desvalorización del género femenino. Considerando esta óptica es que la relación de convivencia entre la víctima y el hechor resultó acreditada con los dichos de Carolina González, del testigo de Carabineros y funcionario policial. Asimismo, la testigo de contexto, doña Katherine González - hermana de la víctima - quien refirió que su hermana era frecuentemente golpeada por su conviviente, y que trataba de comunicarse a través de llamados telefónicos o a través de algún vecino que les avisara a ella y a su abuela. Que terminaban y volvían constantemente y frente a los llamados de auxilios, trataba de alejarse porque sus sobrinas se encuentran bajo su cuidado, pero que después se compadecía e iba a la casa a fin de prestarle ayudaba, pero iba muy asustada por los golpes que recibía su hermana. Esta descripción permite explicar el olvido de algunos elementos periféricos del relato de la víctima como fueron la hora, el día específico, y la causa de la agresión, atendido que de la frecuencia con que se generaban estos episodios, es razonable la existencia de un posible el olvido de ellos en razón de la confusión de los mismos. Sin embargo, estas omisiones no alcanza para restarle credibilidad, atendido que su relato en lo esencial fue contundente considerando que pudo precisar el lugar de los hechos, el mes y año, los golpes recibidos, que aparecen concordantes con el arma utilizada - un palo - y el lugar de los hechos. Suma a lo anterior, que los vacíos fueron complementados con los dichos del testigo de Carabineros Yoe Castro, quien concurriendo el día de los hechos a la casa de la abuela de la víctima - Delfina Avalos- se entrevistó en el lugar con Carolina González y le señaló que mientras se encontraba en su domicilio, llegó su conviviente Claudio Jilmar Araya Vergara, en estado de ebriedad y procedió a insultarla para agredirla luego con un palo. La víctima le mostró las manos y piernas donde tenía lesiones visibles como contusiones, las que percibió directamente. Luego concurrió con la víctima a su domicilio para ver si estaba el conviviente, así que ingresaron al lugar, pero no fue encontrado. Al no ser habido en el lugar,

se lleva a la víctima a constatar lesiones al consultorio Pedro Aguirre Cerda del sector de la Florida. El resultado fue lesiones de carácter leve en brazos piernas y caderas.

Que el relato dado por Carolina González al testigo de carabineros, fue similar al que dio a la testigo de la Policía de Investigaciones Alejandra Barra, el 1 de febrero de 2019. En efecto, refirió la testigo que por instrucción del Fiscal, tomó declaración a la víctima y testigos. En esa declaración, la víctima señaló que ese día, Claudio Araya Vergara, llegó hasta su domicilio, la comenzó a insultar para luego agredirla, tomó un palo y le ocasionó diversas heridas en brazos, caderas. Por lo cual tuvo que salir de ese lugar solicitando auxilio, llegando hasta la casa de su abuela que estaba a 3 cuadras del lugar de los hechos, y le cuenta lo ocurrido.

Que del mismo modo, tomó declaración a la abuela de la víctima, Delfina Avalos Barraza, quien le refirió que el 26 de mayo 2018 llegó Carolina González con heridas en el cuerpo, y que se las causó Claudio Araya Vergara. Ese día su nieta permaneció en el lugar 3 días, por los problemas con Claudio Araya.

Agrega que entre las diligencias que realizó fue revisar historial de Claudio Araya, refiriendo que se encontraba cumpliendo condena por desacato.

Por su parte, el carácter de convivientes que tenía Carolina González y Claudio Araya, fue reconocido por toda la prueba testimonial de juicio, y que se extendió por casi 8 años, según refirió Carolina González en estrados, circunstancia que por lo demás no fue controvertida.

Que la dinámica de los hechos relatada por los testigos resultó concordante y complementaria entre sí para tener por establecido que el día 26 de mayo de 2018, el conviviente de Carolina González, Claudio Jilmar Araya Vergara la agredió en diversas partes de su cuerpo cuando se encontraba en su domicilio, razón por la cual ésta huye del lugar hacia el domicilio de su abuela que vivía a 3 cuadras del sector – según refirió la testigo Alejandra Barra – lugar donde arriba carabineros, se entrevista con ella, y la llevan a constatar lesiones.

Que asimismo, se incorporó Dato de Atención de Urgencia N°35213, emitido por el Hospital de la Serena, el que dio cuenta de las lesiones constatadas consistentes en estigmas de contusiones en ambas piernas y

contusiones en dorso de ambas manos, con un diagnóstico de ingreso de lesiones leves y de egreso de policontusa leve.

Que respecto de las lesiones presentadas por la víctima Carolina González, resultan compatible con la dinámica de los hechos que relató en estrados, así como lo referido por el testigo de carabineros Yoe Castro, quien en su declaración además de corroborar los dichos de la víctima, señaló haber visto las contusiones en brazos y piernas que le mostró Carolina González cuando se entrevistó con ella, apareciendo su relato como creíble, en el contexto de Violencia Intrafamiliar que se produjo. Que el hecho que la víctima mantenga alguna dependencia a las drogas y al alcohol no resultan suficientes elementos para atribuir a la causa de las lesiones dicha circunstancia, como propone la defensa, considerando que no se acompañó ningún antecedente que diera cuenta de algún indicio de su autoría, no bastando la existencia de una posibilidad diversa que explique las lesiones del caso, sino que además debe ser razonable, cuestión que no se logró acreditar por la Defensa en esta parte.

Por su parte, la documental consistente en copia autorizada de la sentencia dictada con fecha 04 de julio de 2017, en causa RIT 1011-2017 por el Juzgado de Garantía de La Serena, y el certificado de ejecutoria de la misma, así como el Disco compacto con el Registro de audio de la referida audiencia en el cual se individualizan a los intervenientes, entre ellos Claudio Araya Vergara, permitió tener por acreditado la existencia, vigencia e idoneidad de la resolución que prohibía el acercamiento del acusado a la víctima, así como su notificación, toda vez que dichos medios, dieron cuenta que el día 26 de mayo de 2018 se encontraba vigente, como pena accesoria, la medida contemplada en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, esto es la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, o lugar de trabajo o estudio por el plazo de un año, cuyo carácter de ejecutoriada respecto del Claudio Araya Vergara, lo adquirió a contar del día 07 de julio de 2017, y habiéndose acreditado que los hechos ocurrieron en el domicilio de Carolina González ubicado en Dos Poniente nº 808, de la comuna de La Serena, ha quedado acreditado el incumplimiento e idoneidad de la resolución vigente.

UNDÉCIMO: Que los hechos descritos en el CONSIDERANDO OCTAVO configuran un delito consumado de **desacato**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el que quebrantare lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo, en tanto se ha logrado acreditar todos los elementos

de hecho, que completan los elementos esenciales del tipo penal, a saber la infracción de la resolución dictada por el Tribunal. El actor, ingresó al domicilio respecto del cual tenía prohibición y su conducta, se materializó en la agresión de Carolina González conforme se señaló en los razonamientos anteriores.

Que, del mismo modo, los hechos descritos configuran un delito consumado de **Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia Intrafamiliar**, descrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal con relación al artículo 400 del mismo cuerpo legal y 5 de la Ley N°20.066.

En cuanto a la conducta lesiva que requiere este delito, esto es, la destinada a producir daño en la salud o en la integridad corporal de la persona, fue acreditada con la prueba de cargo al desplegar el autor maniobras constitutivas de golpes con un palo, sobre el cuerpo de la víctima los que le causaron erosiones en manos y piernas, según refirió la víctima Carolina González González, así como el testigo de carabineros Yoel Castro quien percibió por sí las contusiones que presentaba la víctima en sus brazos. Que si bien, la afectada no logró describir con precisión la forma y causa de cómo se produjeron las lesiones, sí se acreditó que hubo una discusión, en su domicilio, y que ésta fue agredida y que producto de dicha agresión se le causaron las contusiones. Esta lesión, según se desprende del Dato de Atención de Urgencia, resulta compatible con la dinámica descrita por la testigo Carolina González, al referir que fue agredida con un palo, toda vez que las lesiones detectadas consistentes en contusiones son propias de golpes con elementos contundentes carente de filo.

En cuanto a la naturaleza de las lesiones, se estimó que han sido de carácter leve, atendido el Dato de Atención de Urgencia N°35213 de fecha 26 de mayo de 2018, que diagnostica estigma de contusiones en ambas piernas y estigma de contusiones en el dorso de ambas manos, diagnosticando el egreso como policontusa leve. Sin embargo, atendido el contexto de Violencia Intrafamiliar en el que se produjeron las lesiones, en los términos del artículo 5 de la Ley N°20.066, la prueba testimonial de juicio fue concordante en el reconocimiento de la existencia de un vínculo de convivencia entre el autor de la agresión y la agredida a la época de los hechos, calificando en la hipótesis contemplada en la disposición referida, por lo que la lesiones propinadas serán calificadas como Lesiones Menos Graves al tenor de lo dispuesto en el artículo 494 n° 5 del Código Penal, que impide al tribunal calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, y por su parte, el artículo 5 de esta ley enuncia como acto

constitutivos de violencia intrafamiliar el cometido en contra de la persona que tenga o haya tenido una relación de convivencia con el ofensor, como resultó acreditado en el caso, por lo que procede calificar las lesiones cometidas como menos graves conforme la hipótesis del artículo 399 del Código Penal.

DUODECIMO: Que, la participación en calidad de autor ejecutor del acusado CLAUDIO JILMAR ARAYA VERGARA, en los delitos que se han tenido por establecidos, se acreditó, más allá de toda duda razonable, con la declaración de Carolina González, víctima y testigo directo de los hechos, quien refirió que los hechos fueron cometidos por su ex conviviente Claudio Araya Vergara, a quien reconoció en juicio. Del mismo modo, fue reconocido como el conviviente de su hermana, por la testigo de contexto, doña Katherine González González. Por su parte, la declaración del testigo de carabinero Yoel Castro quien refirió que el día de los hechos, entrevistándose con la afectada, ésta le señaló que el causante de la agresión fue Claudio Araya Vergara, sindicación que la víctima también efectuó ante la Policía Alejandra Barra, 8 meses después de ocurridos los hechos.

Con los anteriores antecedentes ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, que el acusado tomó participación en los hechos que han sido descritos en el CONSIDERANDO OCTAVO, en calidad de autor directo, puesto que fue él quien desplegó la conducta de ingresar al domicilio de la víctima, y proceder a agredirla, adecuándose su actuar al presupuesto del artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, se desestiman las alegaciones absolutorias de la Defensa, en cuanto a que con la prueba rendida no se pudo acreditar que el acusado haya concurrido al domicilio de la víctima a agredirla en los términos de la acusación. Así como la insuficiencia para condenar con la sola declaración de la víctima en razón de la falta de un relato lógico, consistente en el tiempo y falta de concordancia con el resto de la prueba, fundado en que Carolina González no pudo decir el día ni la hora de los hechos, así como tampoco pudo señalar si fue en la tarde o en la noche o en la mañana, ni cómo empezó el hecho.

Esta desestimación se fundamenta en que los hechos acreditados constituyen no tan solo un hecho de Violencia Intrafamiliar, sino un caso de violencia de género, y por lo tanto, la prueba, razonamiento y fallo debe hacerse con dicha perspectiva. En este contexto, Chile ratificó los Tratados Internacionales, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

mujer (Belem do Pará), por lo que su obligación es dar protección a los derechos de la mujer, garantizándolos a través de sus tribunales. Esto supone considerar al momento de ponderar la prueba, la dinámica fáctica propia de la violencia de género. En este sentido, el fenómeno de la Violencia de Género se da en un contexto íntimo debido a que usualmente no es percibido por terceros, por cuanto por la dinámica propia de estas vulneraciones, la agredida pierde su capacidad para defenderse, y que de hacerlo, solo contará con testimonios de oídas, por lo que desacreditar esta prueba, importaría una injusta impunidad. Por ello, la identificación y significación de estos actos deber ser reconocida y amparada desde una valoración de la prueba concordante con la dinámica en que se genera, atendida la dificultad de su prueba.

Es así como si bien Carolina González fue la único testigo directo del hecho, teniendo los otros testigos que depusieron en juicio, la calidad de indirectos, resulta necesario el análisis de la prueba, con perspectiva de género. El exigir a una víctima de este tipo de ilícitos una pormenorización acabada y precisa tanto en lo esencial como en lo circunstancial para condenar, importaría una protección que podría tornarse ilusoria, considerando en el caso, la frecuencia y reiteración de los episodios de violencia – según refirió su hermana Katherine González – que llevan a una razonable confusión de la dinámica de cada situación, lo que unido al tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la realización del juicio explican además el olvido de elementos periféricos, como fueron la hora de ocurrencia del hecho, el día de su comisión y que en el caso resulta completados con el dato de Atención de Urgencia y el momento en que se comunicación telefónicamente con carabineros, esto es antes o después del arribo de la víctima a casa de su abuela, elementos que no alteran lo esencial para la configuración de los ilícitos acreditados.

Por otra parte, de la prueba rendida resultó atribuible la comisión de las lesiones al acusado, según se razonó en el CONSIDERANDO DUODECIMO. En efecto, no se incorporó ninguna prueba para darle razonabilidad a la tesis de la Defensa en cuanto a que las lesiones fueron generadas por Carolina González, toda vez que el abuso de drogas y alcohol no alcanza la suficiencia para constituir un indicio para presumir que las lesiones fueron autoinferidas, más aún, cuando las omisiones de la declaración de la víctima resultaron completadas con la prueba documental, testimonial y Disco con registro de audio incorporado en estrados.

Del mismo modo, tampoco se comparte la circunstancia de existir una ganancia secundaria de la víctima para con su denuncia instar por volver con el acusado considerando que fue éste quien concurrió al domicilio de aquella, por lo que pierde sustento esta alegación.

DÉCIMO CUARTO: Que, para los efectos de acreditar el ilícito por el cuál se condenó y la participación del acusado, se ha ponderado toda la prueba rendida en juicio.

DÉCIMO QUINTO: Que, en la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público presentó el Extracto de Filiación y antecedentes del acusado, con anotaciones pretéritas, así como solicitó se tuviera presente los documentos incorporados en juicios consistentes en copia autorizada de sentencia RIT 1011 – 2017 del Juzgado de Garantía de La Serena, de fecha 04 de julio de 2017 y su certificado de ejecutoria, para efectos de excluir la aplicación del artículo 11 N° 6 del Código Penal, solicitando las penas de la acusación.

Por su parte, la Defensa, solicitó se aplicará por el delito de desacato la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, atendida la no concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad. Respecto del delito de lesiones, solicitó la pena alternativa de multa en su mínimo legal, esto es la pena de 11 Unidades Tributarias Mensuales, y su pago en parcelaciones de 1 Unidad Tributaria Mensual y sin perjuicio del derecho de sustitución por prestación de servicios a la comunidad. Respecto de la pena corporal solicitó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria. Respecto de este beneficio, señaló que considerando que del Extracto de Filiación del acusado, solo se pueden considerar 5 penas atendido que el resto de las penas se encuentran prescritas, y que corresponden a penas impuestas en causa RIT 690-2006 de 61 días de presidio menor en grado mínimo; causa RIT 2665-2014 en la que se condenó a 300 días de presidio menor en su grado mínimo; causa RIT 466-2015 donde se condenó a 1/3 de UTM; causa RIT 2880 – 2016 en que se condenó a 3 UTM; y la sentencia de causa RIT 1011 – 2017 en la que se condenó a 114 días por un delito de amenazas, las que en su conjunto no exceden de 3 años en su totalidad como exige la Ley 18.216; y considerando que la pena solicitada por el Ministerio Público no exceden de 3 años, resulta que se cumplen los requisitos objetivos para acceder al beneficio.

Hace presente que en sentencia RIT 2942 – 2005 se condenó al acusado a la pena de 3 años y 1 día por el delito robo en lugar destinado a la habitación, explicando que conforme a la redacción de la Ley N° 18216, en materia de prescripción refiere que “*no se considerarán las condenas*”,

haciendo alusión a condena y no al hecho o delito a que le dio lugar, y por lo tanto siendo una pena de simple delito, y encontrándose cumplida en mayo de 2011, a la fecha se encuentra prescrita y por lo tanto se cumplen los requisitos para el beneficio solicitado. Para ello acompaña el informe de factibilidad técnica 180981 de 4 febrero de 2021, en el que señala que hay factibilidad técnica para el domicilio de calle Las Amapolas 4110, La Serena. Por último, solicita no se condene en costas por estar patrocinado por la Defensoría Penal Pública y al hecho de encontrarse en prisión preventiva.

DÉCIMO SEXTO: Con relación al Delito de Desacato. Que, habiendo sido condenado Claudio Araya Vergara como autor de un delito consumado de **Desacato**, descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y teniendo este delito una pena asignada en abstracto de reclusión menor en su grado medio a máximo, esto es, desde quinientos cuarenta y un días a cinco años y no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, puede el tribunal recorrerla en toda su extensión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, y en este contexto, atendida la ponderación de la extensión del mal causado conforme lo dispuesto en el artículo 69 del mismo Código, se aplicará la pena en el mínimo, considerando además que respecto de éste no se hizo referencia al contexto de violencia intrafamiliar según los términos de la acusación, regulándose el quantum de la pena en 541 días de reclusión menor en su grado medio, y las accesorias legales que se describirán en lo resolutivo del fallo.

Con relación al Delito de Lesiones. Que habiendo cometido el acusado, un delito de Lesiones descrito en el artículo 494 nº 5 del Código Penal, en contexto de violencia intrafamiliar, al tenor de la disposición citada, califican en la hipótesis contemplada en el artículo 399 del Código Penal, que dispone "*Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales*". En este contexto, y considerando el contexto de violencia intrafamiliar en que se produjeron las lesiones, la gravedad del contexto en las que se causaron impide optar por la multa contemplada en la disposición, por lo que impondrá la pena privativa de libertad, y que atendida la extensión del daño causado, la fijará en su mínimo, esto es en 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales. Asimismo, se impondrá la pena contemplada en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 esto es la prohibición de acercamiento a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de un año.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, atendida la pena impuesta y teniendo a la vista el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, con anotaciones penales pretéritas, estiman estos sentenciadores que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la 18.216.

En este sentido, y con relación a las alegaciones de la Defensa relativas a la condena de 3 años y un día impuesta al acusado en causa RIT 2942- 2005 por robo en lugar destinado a la habitación, no fueron compartidas por la mayoría de este tribunal, quienes estimaron que debía considerarse la pena en abstracto, y que a mayor ahondamiento, de manera unánime han coincidido estos sentenciadores que no se cumple el requisito contemplado en la letra c) del artículo 8 de la Ley 18.216, atendido que de la conducta anterior del acusado, específicamente las anteriores situaciones de violencia denunciada según se desprende de la declaración de Katherine González, corroborado por la sentencia dictada en causa RIT 1011-2017 en la que se le condenó por Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, la dinámica de los hechos por los cuales se le condenó anteriormente así como en los que motivan este juicio, impiden presumir que la reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, por lo que las penas que se impondrán en lo resolutivo deberán cumplirse de manera efectiva.

DECIMO OCTAVO: Que, se eximirá del pago de las costas al sentenciado, por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, y encontrarse actualmente privado de libertad, lo que permite presumir su pobreza.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 25, 30, 50, 67, 68, 69, 399 y 494 n° 5 del Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 1, 5, 9 letra b), 10 y 15 de la Ley N° 20.066

SE DECLARA:

I.- Que, **SE CONDENA** al acusado CLAUDIO JILMAR ARAYA VERGARA, ya individualizado, en calidad de autor del delito consumado de **desacato**, descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, perpetrado el día 26 de mayo de 2018 en la comuna de La Serena, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de reclusión menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que, **SE CONDENA** al acusado CLAUDIO JILMAR ARAYA VERGARA, ya individualizado, en calidad de autor del delito consumado de Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia Intrafamiliar cometido en contra de

Carolina González González, descrito y sancionado en el artículo 494 n° 5 con relación al artículo 399 del Código Penal, y artículo 5 de la Ley N° 20.066, perpetrado el día 26 de mayo de 2018 en la comuna de La Serena, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Que se condena a la medida contemplada en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, esto es la prohibición absoluta de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo, estudio, vía pública o en donde ella se encuentre por el lapso de UN AÑO.

III.- Que, atendida la naturaleza y cuantía de las penas impuesta al acusado y no cumpliéndose los requisitos legales, las penas deberán cumplirse de manera efectiva, principiando por la más grave. Para ello se deberá abonar el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, dejándose constancia que al 17 de marzo de 2020, el acusado no presenta privaciones de libertad por esta causa según da cuenta certificado emitido por ministro de fe de este tribunal.

IV.- Que no se condena en costas al acusado.

V.- Ejecutoriado que quede este fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de La Serena para los fines pertinentes.

Devuélvase a los intervenientes los documentos y evidencias acompañadas al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la Juez Eugenia E. Gorichon Gómez.

Regístrate y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N°: 1800514734-0

R.I.T. N°: 31-2020.

PRONUNCIADA POR LAS JUECES TITULARES DOÑA EUGENIA VICTORIA GALLARDO LABRAÑA, DOÑA EUGENIA E. GORICHON GOMEZ Y DON ENRIQUE COSSIO VASQUEZ, EN CALIDAD DE SUPLENTE.- NO FIRMAN LOS MAGISTRADOS COSSIO Y GALLARDO, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y A LA DELIBERACION EN RAZON DE HABER FINALIZADO SU COMETIDO EL PRIMERO Y POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MEDICA LA SEGUNDA.